



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

Expediente: TEE-PES-108/2021.

Denunciante: Javier Alejandro Martínez

Rosales, representante del Partido

Acción Nacional.

Denunciado: Héctor Javier Santana

García, Partido Bolítico Morena, Víctor

Balam García y Mary Autoinette Beltrán

Mallén.

Magistrada Ponente: Martha Marin

Garçía

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TEE-PES-108/2021, derivado de la denuncia interpuesta por Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Héctor Javier Santana García, Partido Político Morena, Víctor Balam García y Mary Autoinette Beltrán Mallén, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por una parte declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-, atribuible al candidato y partido denunciados, y por otra, declara la inexistencia de la referida infracción electoral, por parte de los directivos denunciados.

GLOSARIO

Candidato denunciado

Héctor Javier Santana García, candidato a diputado por el XVIII distrito local electoral.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Denunciante Javier Alejandro Martínez Rosales, representante

del Partido Acción Nacional

Directivos denunciados Víctor Balam García y Mary Autoinette Beltrán

Millén, como directivos de la página de Facebook

Vallarta Banderas

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Nayarit

Lineamientos para la protección de los derechos

de niñas, niños y adolescentes en materia

político-electoral

Partido denunciado Partido político Morena

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 Instrucción ante el Consejo Municipal.
- Denuncia. El once de mayo, Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia (foja 2 a la 61), ante el Consejo Municipal en contra de, Héctor Javier Santana García, candidato a diputado por el XVIII distrito local electoral, Partido Político Morena, Víctor Balam García y Mary Autoinette Beltrán Mallén, estos dos últimos, como supuestos directivos de la página de red social Facebook "Vallarta Banderas", por la probable comisión de hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral- y demás disposiciones normativas relacionadas.
- 4 Registro y reserva de admisión. El trece mayo, fue recepcionada por el Consejo Municipal, la denuncia descrita en el párrafo anterior,

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Página 2 de 37



generándose el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/BADEBA/PES-006/2021, (visible en fojas 62 a la 64).

Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo, como lo fue la de requerir al Vocal del Registro Federal de Electores, el domicilio de los directivos denunciados, así como el requerimiento al candidato denunciado, para efectos de que informara si su aparición en las publicaciones respectivas, fue acorde con los lineamientos.

Fe de hechos CME04/OE/07/2021. Dicha situación se hizo constar por el Secretario del Consejo Municipal, licenciado José David Brambila Curiel, a través del acta circunstanciada CME04/OE/07/2021 de fecha catorce de mayo (foja 65 a la 69), en la que se señaló que se efectuó inspección de cuatro links electrónicos que le fueron proporcionados, de los cuales, el identificado con el número dos, no se encontraba disponible su contenido, y por lo tanto no fue visible. Correspondiendo al siguiente:

2. https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663444180 357876/3976988912336703/.

Mientras que, de los números uno, tres y cuatro, se identificó la aparición de personas, entre ellos, menores de edad. Por la trascendencia, se indica dicho link electrónico con el número que fueron identificados en la fe de hechos-:

- 1. https://www.facebook.com/vallartabanderas/photos/pcb.1650149 6688507630/1650149461840984/.
- 3. https://www.facebook.com/HectorSantanaG/pcb.3988302074538 720/3988301551205439/.
- 4. https://www.facebook.com/HectorSantanaG/potos/a.6634441803 67876/3988922561143338/.
- 6 Cumplimiento a requerimiento y acuerdo. Mediante oficio INE/JLE/NAY/1935/2021 presentado el catorce de mayo (foja 73), el Vocal del Registro Federal de Electores, informó al Consejo Municipal que no se encontró domicilio alguno de los directivos denunciados.

Oficio que fue recepcionado por el Consejo Municipal, el quince de mayo (foja 80), y mediante el cual además se dio vista al denunciante para efectos de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

- 7 Cumplimiento a requerimiento por parte del candidato denunciado. Mediante escrito recepcionado el dieciséis de mayo (foja 74 a la 79), Héctor Javier Santana García dio cumplimiento al requerimiento de fecha trece de mayo y para dichos efectos, manifestó diversos puntos relacionados a los hechos denunciados que le son atribuidos.
- 8 Cumplimiento a requerimiento por parte del denunciante. Mediante escrito respectivo (fojas 83 y 85), el denunciante dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, y por ello, refirió que resultaba procedente requerir a Facebook Payments International, un informe sobre el usuario titular de la página de Facebook Vallarta Banderas.
- Recepción de escrito y orden de diligencias preliminares y su cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo (foja 86 a la 87), el Consejo Municipal recepcionó el escrito señalado en el párrafo anterior, y de igual forma ordenó el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para efectos de requerir a Facebook Inc., la información respectiva de la persona administradora de la página "Vallarta Banderas".

Motivo por el que, el cinco de junio, fue recibida la información de interés (foja 88).

- Admisión y emplazamiento. El dieciséis de junio (foja 89 a la 92), fue emitido un acuerdo por el Consejo Municipal, mediante el cual, recepcionó el escrito referido anteriormente, fue admitida la denuncia, se señaló fecha para audiencia de prueba y alegatos, y se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.
- Audiencia de pruebas y alegatos. A las once horas del dieciocho de junio, fue celebrada dicha audiencia (foja 102 a la 104), de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:
 - 1. Incomparecencia del denunciante.
 - Incomparecencia de los denunciados.
 - 3. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante.



- 4. No se admitieron las pruebas ofrecidas por el candidato denunciado.
- 5. El partido denunciado no ofreció pruebas.
- 6. Se aperturó etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no fue posible otorgar el uso de la voz a las partes en virtud de su incomparecencia, y por tanto se declaró formalmente cerrada esa etapa.
- Medidas cautelares. El dieciocho de junio, fue emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el acuerdo IEEN-CPQyD-CME04-067/2021, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/BADEBA-PES-006/2021, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y por ello se ordenó al denunciado, realizara en un plazo que no podría exceder de veinticuatro horas, el retiro de las imágenes del perfil de la red social Facebook "Héctor Santana", localizadas en los 2 links electrónicos siguientes (visible en foja 105 a la 115):
 - 1.https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/pcb.3988302 074538720/3988301551205439/.
 - 2.https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663444180 357876/39889225611/43338/__
- 13 Sustanciación ante el Tribunal.
- Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veintitres de junio, la doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal, recibió el oficio IEEN/CMEBDB/194/2021, de fecha diecinueve de junio, mediante el cual, se remitio:
 - 1. Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CME/BADEBA/PES-006/2021.
 - 2. Informe circunstanciado en seis fojas útiles (foja 118 a la 123).

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-108/2021**; efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García**.

Radicación. El mismo veintitrés de junio, fue radicado con la nomenclatura señalada, el presente Procedimiento Especial Sancionador, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta. Remisión de documental. El veintiocho de julio, fue recepcionado el oficio IEEN-STCPQyD-076/2021 de veintisiete, signado por la maestra Marley Sánchez Casillas, Secretaria Técnica, mediante el cual, informó a este Tribunal que los cuatro links respectivos que interesan, no se encontraban disponibles ni dirigían a ningún contenido.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Primera. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este Tribunal es competente para efectos de conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable comisión de hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-.
- 18 Segunda. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.
- Tercera. Hechos denunciados. El denunciante, señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; artículos 242 numeral 1 y 3, 443 fracción n) y 445 fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 fracciones IV, V y VII, 217 fracción XII y 218 fracción VIII de la Ley Electoral; infracción prevista en el procedimiento sancionador, en términos del artículo 225 fracciones I, II y IV de la referida ley, en virtud de lo siguiente:
 - Durante el proceso electoral, los denunciados, en su página de red social Facebook respectiva, efectuaron cuatro publicaciones contenidas en ligas de internet, en las que, según el denunciante, aparecen menores de edad.

Manifestaciones que atribuye medularmente a **Héctor Javier Santana García** candidato a diputado por el distrito XVIII local electoral en Nayarit, Página 6 de 37



el partido Morena, por culpa in vigilando y a Víctor Balam García y Mary Beltrán Mallén, en su carácter de directivos de la página "Vallarta Banderas".

- 20 Cuarta. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:
 - a. Candidato denunciado. Si bien no fue identificado dicho escrito presentado por el candidato denunciado, si fue posible advertir la existencia de un escrito de cumplimiento a requerimiento, mediante el cual, la persona referida, en lo que ahora interesa, realizó manifestaciones relacionadas a la denuncia (foja 74 a la 79). Escrito signado el quince de mayo, presentado el dieciséis posterior, ante el Consejo Municipal, mediante el cual, señaló medularmente lo siguiente:
 - 1. Negación de los hechos depunciados, al no existir prueba idónea para acreditar, identificar o ligarlo con los hechos, prevaleciendo la presunción de inocencia.
 - 2. Negación de ser la persona que maneja la red social de Facebook denominada "Héctor Santana".
 - 3. No obstante lo anterior, no se ve lesionado el derecho a la intimidad de los menores, por la difusión de imágenes, pues no concurren circunstancias de modo, tiempo y lugar del registro de las imágenes de mérito, que permitan que estos sean identificados por ciudadanos, más en el caso de apariciones de menores de manera incidental.
 - 4. No son su responsabilidad las publicaciones efectuadas por un tercero, al no ser titular de dicha página.

Dicho denunciado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- b. Partido político denunciado. Efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito (foja 96 a la 100) de fecha diecisiete de junio, presentado ante el Consejo Municipal el dieciocho posterior, mediante el cual, señalo medularmente lo siguiente:
 - Négación de los hechos denunciados, por no existir en las pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados.
 - 2. La carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que debía acreditar las conductas denunciadas.

Dicho denunciado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- Quinta. Pruebas de las partes. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:
 - a. Admitidas y desahogadas del denunciante.
 - 1. Documental pública: fe de hechos CME04/OE/07/2021, como inspección, por parte de la Oficialía Electoral, respecto a cuatro links electrónicos o ligas de internet de publicaciones realizadas en la página de redes sociales de "Vallarta Banderas" y "Héctor Santana", de fecha catorce de mayo.
 - Documental pública: resolución del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, número IEEN-CLE-106/2021.
 - Documental pública: copias certificadas que emita la Oficialía Electoral, derivadas de las solicitudes realizadas en virtud de la denuncia respectiva.
- 22 Sexta. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se refirió lo siguiente
 - Del denunciante. No compareció a la audiencia, y en su escrito de denuncia no se advirtió la identificación de apartado correspondiente a alegatos.
 - 2. Del candidato y partido denunciados. No compareció a la audiencia, y en su escrito de contestación denuncia no se advirtió la identificación de apartado correspondiente a alegatos.
- Séptima. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente Procedimiento Especial Sancionador, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2008², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el sual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valgrada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las prétensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio".

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana orítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
Página 9 de 37

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"⁴.

Octava. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.
Página 10 de 37



e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁷" y la Jurisprudencia 19/2016 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.
Página 11 de 37

DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸."

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁹.

^a Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Página 12 de 37



En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al nonor. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" 10, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, per lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interes social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propositos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gebierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

10 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página https://sif.scin.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.
- Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

 De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad;



por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 17

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- 1. Partidos políticos
- 2. Coaliciones,
- 3. Candidaturas de coalición,
- 4. Candidaturas independientes federales y locales,
- 5. Autoridades electorales federales y locales, y
- **6.** Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el

alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

"8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.



viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad".

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

"15. En el supuesto de la aparisión incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro 11 date que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos".

Novena. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,

d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

a. Acreditación de los hechos. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante la **fe de hechos CME04/OE/07/2021**, de fecha catorce de mayo (visible en foja 65 a la 69),

Instrumento que, si bien fue admitido y desahogado como documental pública por parte de la autoridad instructora, debido a que, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la certificación del contenido de dicha prueba técnica, ello no desvirtúa la naturaleza técnica de dicho medio de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005¹¹, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."

No obstante a ello, a dicha prueba técnica, relacionada con los diversos medios probatorios -como lo son las documentales privadas ofrecidas por el denunciante- con fundamento en el artículo 230 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, únicamente en lo que corresponde a tres links electrónicos, conforme a las fe de hechos en cuestión, y no así del segundo link, pues se hizo constar que el contenido del mismo no se encontraba disponible, y por lo tanto no fue visible, de manera que, respecto a ese restante, se advierte la inexistencia de los mismos.

De manera que, únicamente se advirtió la aparición de personas, entre ellos, menores de edad, en los siguientes **tres links electrónicos**:

- 1. https://www.facebook.com/vallartabanderas/photos/pcb.1650149 6688507630/1650149461840984/.
- **3.**https://www.facebook.com/HectorSantanaG/pcb.3988302074538/
- **4.** https://www.facebook.com/HectorSantanaG/potos/a.6634441803 57876/3988922561143338/.

¹¹ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.
Página 18 de 37



En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:

a. Al candidato a diputado de Bahía de Banderas, Nayarit, Héctor Javier Santana García, por el partido político Morena que lo postuló.

b. El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, a partir del cuatro de mayo.

c. Propaganda alusiva al candidato, con los logos del partido político Morena, el cual participó en la contienda electoral.

El denunciado establece en su escrito de contestación que, debe de valorarse el concepto de aparición incidental de menores, por ser los menores exhibidos de manera involuntaria en los actos políticos, empero es un hecho notorio el que los menores de quien pretende acreditar el consentimiento, participar en la propaganda política de dicho candidato, sin que el documento de consentimiento respectivo de los padres y/o tutores de los menores, cumpla con los requisitos específicos del lineamiento 8, situación que se relaciona con la contravención del numeral 15 de los lineamientos.

Por tanto, este **Tribunal** considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral.

De manera que, todas las pruebas relacionadas, adminiculadas entre sí, obtienen valor probatorio pleno, generando convicción en términos del numeral 230, primero, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

Análisis del caso concreto. En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor.

De ello, este Tribunal analizará si la utilización de la imágenes de menores de edad difundidas en las páginas referidas, actualizan la

vulneración al interés superior de la niñez y con ello una infracción electoral, para lo cual, se procede a analizar en primer término lo siguiente:

- Manifestaciones de los denunciados. Del expediente, correspondiente al procedimiento especial sancionador CME/BADEBA/PES-006/2021, se identifica lo siguiente:
 - 1. Héctor Javier Santana García y partido político Morena. Mediante respectivos escritos recepcionados el dieciséis de mayo (foja 74 a la 79) y el dieciséis de junio (foja 96 a la 100), medularmente refirieron la negación de participación en la supuesta infracción electoral denunciada.
 - 2. Víctor Balam García y Mary Autoinette Beltrán. En el procedimiento especial sancionador de origen, no se advierte la existencia de emplazamiento a dichas personas por parte de la autoridad instructora, y en consecuencia no existe evidencia de sus respectivas contestaciones de denuncia, pues, según este Tribunal aprecia, no fue proporcionado el domicilio de esas personas, para los referidos efectos de su emplazamiento.

Con lo anterior, en el expediente no fue identificado que, los indicados denunciados, hayan reconocido su participación en las páginas de red social Facebook "Vallarta Banderas" y "Héctor Santana", y en consecuencia, no reconocieron la existencia de las publicaciones que ahora se denuncian.

Sin embargo, en este momento, dicha negativa o falta de manifestación de reconocimiento de participación en las publicaciones multicitadas, no puede considerarse excluyente de responsabilidad a favor de alguna de las partes denunciadas, de manera que, no obstante la negativa, resulta procedente continuar con el análisis y estudio de los hechos acreditados.

Por lo que, este **Tribunal** debe analizar, si los denunciados tenían la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al momento de difundir las imágenes denunciadas.

Obligación de los denunciados de cumplir con los Lineamientos.

Como fue referido en párrafos que anteceden, el objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la



propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

Por otra parte, su numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos:

- a. Partidos políticos,
- b. Coaliciones,
- c. Candidaturas de coalición,
- d. Candidaturas independientes federales y locales,
- e. Autoridades electorales federales y locales, y
- f. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

De dichos sujetos, se señala en los Lineamientos, que deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, deber ceñirse a lo previsto en los mismos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Así, se detecta lo siguiente:

- 1. Héctor Javier Santana García y el partido político Morena, son sujetos obligados para efectos de atención y cumplimiento de los Lineamientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, en virtud de su carácter de candidato y un partido político, respectivamente.
- 2. Víctor Balam García y Mary Antoinette Beltrán Mallén, no son sujetos obligados para efectos de la aplicación y observancia de los Lineamientos, en virtud de que, si bien son personas físicas, su carácter no se encuentra contemplado en el listado de sujetos obligados -situación que será expuesta de manera más precisa, en párrafos siguientes-.

Ahora bien, dado que solo los dos primeros referidos denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia¹², este **Tribunal** considera que lo que se debe analizar es, si la documentación presentada al procedimiento, cumple con la normativa electoral ya analizada en materia de menores.

Aparición de menores, y el consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad. En este tópico se precisa primeramente que la madre y el padre son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado abuelos-, los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

Ahora bien, de acuerdo a las documentales exhibidas por las partes, en lo que únicamente interesa, esto es, los **tres links electrónicos** de los cuales fue evidenciada la existencia de las publicaciones respectivas, a través de la **fe de hechos CME04/OE/07/2021** de fecha catorce de mayo, se tiene lo siguiente:

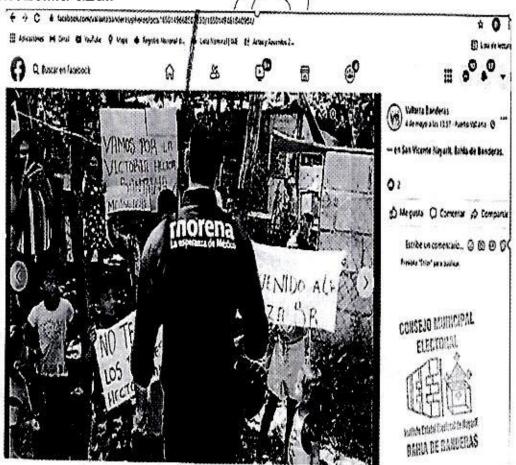
1. En localidad de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, con fecha del catorce de mayo, se generó la fe de hechos por parte del licenciado José David Brambila Curiel, Secretario del Consejo Municipal, en uso de la fe pública procedió a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la finalidad de asentar la inspección del contenido de Facebook. Lo anterior derivado de la solicitud realizada por el partido Acción Nacional, mediante su escrito de denuncia; de ahí que al proceder a ingresar al link de la red social conocida como Facebook a la sección denominada "Perfil", al parecer perteneciente al portal de noticias digital "Vallarta Banderas" que se identifica con las letras "VB" la "V" en color amarillo y la letra "B" en color azul, se tiene lo siguiente:

Página 22 de 37

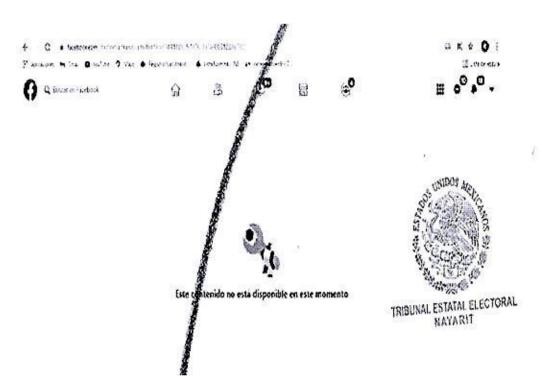
¹² De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas fisicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



1.1. Con fecha de cuatro de mayo, a las 13:57 horas, se observó una fotografía, que contiene la presencia de ocho niños, de los cuales, cinco son varones y tres son mujeres, del lado izquierdo del ciudadano Héctor Javier Santana García, se aprecian tres varones, y por el lado derecho al mismo candidato a la diputación dos niñas, así mismo dentro de la fotografía se encuentran dos mujeres mayores de edad; cabe hacer mención que los y las niñas portan en sus manos alzadas tres pancartas con diferentes leyendas, una de ellas menciona "vamos por la Victoria Héctor Santana" Morena", las otras dos pancartas no se les aprecia en su totalidad su contenido por encontrarse entre ellas el candidato a la diputación local, quien porta una camisa en color tinto o rojo con la leyenda en la parte de su espalda "Morena La esperanza de México" y pantalón de mezclilla azul.



fe pública del contenido del link o enlace, arrojando ser página de Facebook, al parecer perteneciente a "Héctor Santana" en la que no encontró contenido alguno como se observa en la imagen.



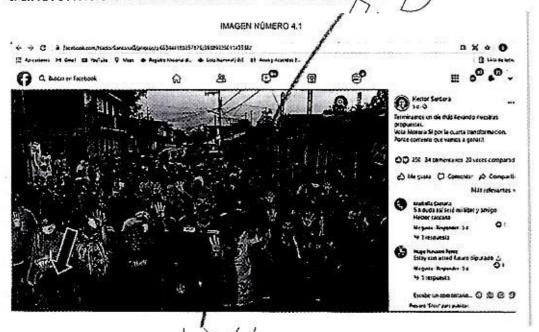
1.3. En el tercer link multicitado, en el perfil de quien se ostenta como candidato a la diputación local, aparece en la fotografía que se adjunta en compañía de veintiocho personas mayores de edad, entre las cuales quince de ellas son mujeres y trece varones, mencionando que en la parte central y frontal al candidato se encuentra un menor de edad, así mismo en una carriola se encuentra otro menor de edad, que está de espaldas y no se le visualiza su rostro.



4. En la liga número cuatro del mencionado listado, se dirige a la página de red social conocida como Facebook, a un perfil que lleva el nombre de "Héctor Santana", la publicación es una fotografía donde se encuentra reunido el candidato a la



diputación local, en la cual aparece una leyenda que dice "Terminamos un día más llevando nuestras propuestas. Vota Morena Sí por la cuarta transformación. ¡Ponte contento que vamos a ganar!"; de dicha publicación se asentó que, en la parte frontal en el lado izquierdo del candidato, se ubica una niña menor de edad, la cual hace la señal de la cuarta transformación con sus cuatro dedos de la mano derecha.



Una vez acreditada la aparición de menores en las respectivas publicaciones -no obstante la negación del candidato y el partido político denunciados- este **Tribunal** además identifica **la inexistencia** en el procedimiento especial sancionador de origen, de documentos correspondientes a los consentimientos de los padres y/o tutores de los menores participes.

Formatos de autorización. Se pronuncia entonces, que no existe evidencia de la existencia de los mismos, al no haber sido ofrecidos en tiempo y forma por alguna de las partes interesadas, mediante los cuales pretendieran acreditar el consentimiento y autorización expresa por parte de los respectivos padres y/o tutores de los menores participes en las publicaciones denunciadas.

Como ya fue pronunciado en párrafos que anteceden, los artículos 8, 9 y 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, establecen diversos requisitos que deben ser cumplidos, para efectos de la participación de menores de edad en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Así las cosas, en el procedimiento especial sancionador de origen, no se advierte la existencia de dichas documentales, mediante las cuales se haya acreditado el respectivo consentimiento de los padres y/o tutores de los menores participes en sus las indicadas publicaciones, de ahí que no se cumple con la totalidad de requisitos exigidos en los Lineamientos multicitados.

En relación a ello, es de saberse que, **era obligación del denunciado**, conservar en su poder la documentación correspondiente -en caso de existencia-, respecto al consentimiento de padres y/o tutores, sobre la participación de menores de edad en materia político-electoral, sin embargo, como ya fue pronunciado, las únicas pruebas ofrecidas y admitidas al candidato denunciado, no son entonces suficientes para tener por acreditado el debido cumplimiento a los Lineamientos de la materia.

Así, se debe mencionar que lo anterior resulta de mayor trascendencia por tratarse de difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, esta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de los menores de edad, puesto que su imagen, voz y/o cualquier elemento que los identifique, se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. Es preciso recordar que los Lineamientos aplicables al caso, en su artículo 9, establecen que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Así, en relación a las manifestaciones respectivas y pruebas que obran en el expediente, **no se advierte** pronunciamiento alguno sobre la edad de los menores, sin embargo, de las imágenes respectivas que obran en el expediente, se advierte que, existía la obligación de dar cumplimiento



al requisito de videograbar la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y recabar su opinión, al identificarse menores de entre 6 y 17 años en las multicitadas publicaciones.

Derivado de lo anterior, este **Tribunal** considera que respecto a los menores participes, no se cumple con las características que deben tener la explicación y la opinión informada previstas en el numeral 9, de los Lineamientos.

En esa tesitura se estima que, al utilizar las imagenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin centar con el consentimiento debido de quienes ejercen la patria potestad y/o tutoría, así como la explicación y opinión informada de los menores, se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

En conclusión, se estima que el denunciado incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidato a Diputado por el XVIII distrito local electoral de Nayarit, al existir publicaciones de las imágenes objeto de la denuncia — de los que se acreditó su existencia, solo en la página "Héctor Santana"-difundidas a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

Lo anterior, no obstante sus manifestaciones de negativa de haber participado en las multicitadas publicaciones donde aparecen menores de edad, en la página "Héctor Santana", así como sus señalamientos de negativa de conocer a la persona que manejaba dicha página, pues en ese caso, hubiese sido oportuno que existiera prueba alguna mediante la cual se haya acreditado que dicha persona, considerándose afectado por las referidas publicaciones, en tiempo y forma lo haya hecho del conocimiente a la autoridad correspondiente, a través de algún mecanismo como lo es la denuncia, por publicaciones que no reconocía como propias ni de si equipo de trabajo, sin embargo, se repite, en el procedimiento especial sancionador de origen no existe medio probatorio alguno mediante el cual este **Tribunal** pueda si quiera mínimamente advertir esa situación.

Identificándose además de la fe de hechos CME04/OE/07/2021, que al ingresar a la página de red social Facebook "Héctor Santana", se identifica el perfil de quien se ostenta como candidato a la diputación por el distrito XVIII de Bahía de Banderas, esto es, el ciudadano Héctor Javier Santana García, procediéndose después a identificar las publicaciones denunciadas, en las que se aprecia la imagen de personas menores de edad. Situación que, para este Tribunal, hace considerar el hecho de que dicha página, corresponde al perfil del referido candidato, pues, el nombre de la propia página así lo identifica.

De ahí que, las negativas por parte del candidato denunciado, no son elemento suficiente para efectos de exclusión de responsabilidad en la infracción electoral que pueden generar las publicaciones multicitadas.

b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral. Este Tribunal considera que, los hechos acreditados, infringen únicamente por parte del candidato y el partido denunciados, los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 77 y 78 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y los 27 Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15.

Sin embargo, los referidos hechos acreditados **no infringen** los lineamientos respectivos, por parte de los directivos denunciados, **Víctor Balam García** y **Mary Antoinette Beltrán Mallén,** por lo que a continuación se expone:

En cuanto a los directivos denunciados Si bien los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador CME/BADEBA/PES-006/2021, fueron acreditados en cuanto a existencia -como fue señalado en párrafos que anteceden, en lo que corresponde a la publicación de la página "Vallarta Banderas", del link electrónico 1-, en primer término, para este Tribunal no fue posible advertir que, Víctor Balam García y Mary Antoinette Beltrán Mallén hayan sido las personas que en efecto, realizaron la publicación referida en ese link.

No obstante lo anterior, y sin intención de conceder razón a lo señalado por el denunciante, en el supuesto de que en el expediente de origen



haya sido evidenciado mediante prueba alguna, que dichas personas efectuaron la referida publicación en la que aparecen personas menores de edad, también es cierto que, dichas conductas, no podían ser atribuidas como infracción electoral, en virtud de que, los **únicos sujetos obligados** son los referidos en el artículo 2 de los Lineamientos, supuestos en los que no encuadran los directivos denunciados.

Siendo además, que ni la propia Ley Electoral, se contempla dicho supuesto de infracción atribuible a las personas tísicas no vinculadas directamente con los sujetos obligados, como en el caso corresponde.

Primero, resulta oportuno identificar que, de las constancias que integran el expediente, no fue evidenciado por el denunciante que los directivos denunciados tuvieran el carácter de partido político, coalición, candidatos de coalición, candidatos independientes federales ni locales, autoridades electorales federales y locales, ni personas morales, de ahí que, al no acreditarse ninguno de ellos, solo queda su identificación como personas físicas en el asunto de interés.

Ahora bien, el único supuesto en el que era posible considerarse que los directivos denunciados -como personas físicas- resultaban obligados para efectos de cumplimiento de los Lineamientos, era el hecho de que se encontraran vinculados directamente a otro de los sujetos obligados, esto es, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes o autoridades federales y locales.

En el caso que nos ocupa, debía acreditarse en el respectivo procedimiento especial sancionador CME/BADEBA/PES-006/2021, que los referidos denunciados, guardaban un vínculo directo con Héctor Javier Santana García y/o el partido político Morena. Sin embargo, ello no aconteció pues en el expediente referido, no existe medio probatorio alguno mediante el cual, el denunciante, en cumplimiento a la carga de la prueba que le corresponde, haya evidenciado que, los directivos denunciados, se encontraran vinculados directamente en la forma y con los sujetos ya referidos.

Cabe prècisar en relación a lo anterior, que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010¹³, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

De ahí que, no es procedente continuar con la metodología de estudio inicialmente propuesta, en lo que respecta únicamente a los directivos denunciados, pues la publicación denunciada y acreditada en su existencia, -de la que ni siquiera fue acreditado si fue efectuada por los antes referidos-, no puede ser materia de estudio en cuanto a su revisión de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, al no ser personas que expresa ni tácitamente prevén los Lineamientos para efectuar esta infracción, lo que es acorde al **principio de tipicidad**.

Por lo que, dichas publicaciones encuadran en **libertad de expresión**¹⁴, que solo debe ser limitada por las restricciones que expresamente establece la Constitución Federal y las leyes segundarias, siempre y cuando se encuentre comprobado que esta se configure.

Considerando entonces, que en el caso que nos ocupa, a los directivos denunciados no puede señalárseles como sujetos responsables de conductas no contempladas en la normativa aplicable, dado que, dicha omisión legislativa, esto es, la falta de consideración de supuestos en los que personas físicas no vinculadas directamente con los sujetos obligados multicitados puedan incurrir en infracción electoral, -como lo es la desatención a los Lineamientos-, no puede atribuírsele a los referidos denunciados, pues dicha situación de omisión legislativa, es atribuible a las autoridades legisladoras correspondientes, y no así a los administradores denunciados.

Así las cosas, en el expediente respectivo:

1. Si bien fue acreditada la existencia de la publicación del link número 1 en la página "Vallarta Banderas", no fue demostrado en primer término, que los directivos denunciados hayan realizado dicha publicación, ni tampoco fue evidenciado que, en caso de que si la hayan realizado, hubiesen actuado por orden, cuenta, mandamiento y/o pedimento de los sujetos obligados -Héctor

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.
 Jurisprudencia 18/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD

¹⁴ Jurisprudencia 18/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Página 30 de 37



Javier Santana García y el partido político Morena-, quienes si se encontraban obligados a observar los Lineamientos.

- 2. El caso que nos ocupa, carece de elementos de prueba que permitan evidenciar entonces que los directivos denunciados, efectuaron la publicación del link número 1, así como tampoco se acreditó la existencia de algún vínculo o relación directa, entre los directivos denunciados -personas físicas- y Hector Javier Santana García y el partido político Morena.
- 3. En conclusión, al tratarse de personas físicas, de quienes no fue evidenciada su participación en la publicación multicitada, ni el vínculo directo con los sujetos obligados, este Tribunal determina la inexistencia de la infracción hecha valer por el denunciante, atribuida a Víctor Balam García y Mary Antoinette Beltrán Mallén.

Es de saberse entonces, que el denunciante estaba obligado a expresar los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar la existencia de los hechos denunciados, situación efectuada sin embargo, no ofreció medio probatorio alguno mediante el cual fuese posible advertir que los directivos denunciados, fueron quienes realizaron dicha publicación, así como tampoco se acreditó que estos guardaban vínculo directo alguno con el candidato y/o el partido denunciado.

De manera que, aunque se haya acreditado que los directivos denunciados fueron quienes realizaron la única publicación de la página de red social "Vallarta Banderas", resulta conducta no regulada como irregular en la legislación electoral, tratándose de contenidos que emitan personas físicas o morales que no se encuentran vinculadas directamente a los sujetos obligados referidos en los Lineamientos, pues dichas personas no se encuentran en el catálogo de sujetos regulados que pueden llevar a cabo difusión de propaganda electoral donde se involveren menores de edad, de tal manera que, ante la inexistencia de una conducta que sea catalogada como infracción en materia electoral, no resulta viable establecer el grado de responsabilidad por la comisión de las conductas denunciadas, y en consecuencia, tampoco la imposición de sanción alguna.

Considerando entonces el hecho de que, el artículo 3 de la Ley Electoral, refiere que, la interpretación y aplicación de dicha ley, se hará conforme a la letra o a su interpretación jurídica, de modo que, del contenido de la misma, no puede advertirse la contemplación del supuesto que nos ocupa -esto es, publicaciones de personas físicas no

vinculadas a los sujetos obligados-, como generador de infracción electoral.

Lo anterior es así, pues el artículo 220 de la referida ley, contempla un catálogo especifico de las conductas que constituyen infracciones de los ciudadanos o cualquier persona física, del cual, no puede advertirse la especificación de la conducta supuestamente irregular atribuida en el expediente en que se actúa a los directivos denunciados. De manera que, no puede ser atribuida la actualización de una infracción electoral.

Pues, de proceder de manera contraria, esto es, que este **Tribunal** ampliara los supuestos de infracción a conductas y sujetos diversos a los expresamente señalados en los Lineamientos y la Ley Electoral, se vulneraría el principio de tipicidad que es aplicable en el procedimiento especial sancionador. De ello resulta orientadora la **Tesis XLV/2002**¹⁵, de rubro:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Resulta orientadora por su contenido análogo, la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-704/2018¹⁶, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en la que, confirmó la diversa emitida por la Sala Regional Especializada, en el diverso expediente SER-PSC-269/2018¹⁷, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en lo respectivo a determinar la inexistencia de infracción electoral, por conductas ejecutadas por sujetos no contemplados -en este caso, como sujetos obligados- a efectos de atención y cumplimiento de determinada normativa.

39 c. Responsabilidad de la infracción. Para determinar la responsabilidad de los denunciados, por la infracción acreditada, este Tribunal advierte que lo siguiente:

Del candidato denunciado. Al respecto, como ya fue pronunciado, no obstante la negación de involucramiento en las dos publicaciones -link 3 y 4- en las que aparecen personas menores de edad en propaganda electoral a su favor, para este Tribunal fue acreditada la existencia de dichas publicaciones, en la página denominada "Héctor Santana", por lo

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial el Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00704-2018.htm.
 Para efectos de su consulta, se encuentra visible en el link electrónico siguiente: http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0269-2018.pdf.
 Página 32 de 37



que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye Héctor Javier Santana García de forma directa, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de red social denominada con su propio nombre, en la que se efectuaron publicaciones como propaganda electoral a su favor.

Del partido político denunciado. Al respecto, dicho partido negó la participación en las publicaciones referidas, no obstante a ello, al establecerse la responsabilidad del denunciado Héctor davier Santana García candidato a diputado por el partido político Morena, en su modalidad de culpa in vigilando, dicho partido tiene la posición de garante respecto de la conducta de candidato.

De ahí que se encontraba obligado a velar porque dicho candidato se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus personas militantes y candidatas, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

En el caso particular, entonces se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado, respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en la red social Facebook relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en los Lineamientos aplicables, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XXXIV/2004¹⁸, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

¹⁸ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.
Página 33 de 37

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de los denunciados señalados, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

40 d. Calificación de la conducta e individualización de la sanción. Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹⁹, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias²⁰, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

41 Calificación e individualización de la sanción. Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados, posteriormente lo

¹⁹ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

²⁰ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Página 34 de 37



procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

- 42 Calificación de la falta. En el caso en cuestión, este Tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie fue ordenado, por lo que se considera procedente calificar como levísima la infracción cometida.
- Individualización de la sanción. Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público y cancelación de su registro, mientras que las cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003²¹, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis

²¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99²², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las Jurisprudencias VI. 3o. J/14²³ y VI.2o. J/315²⁴, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros:

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN" y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Víctor Balam García y Mary Antoinette Beltrán Mallén, en calidad de directivos de la página de Facebook "Vallarta Banderas".

Segundo. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de Héctor Javier Santana García, candidato a diputado por el XVIII distrito local electoral en Nayarit y del partido político Morena, por culpa in vigilando.

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

²⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82

Página 36 de 37



Tercero. Se impone a Héctor Javier Santana García y al partido político Morena, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en derecho corresponda, y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: http://trieen.mx/.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo Magistrada Presidenta

José Zuis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marin García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

